

# PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Juéves 15 de Octubre de 1874.

NUM. 37

## PARTE OFICIAL.

### CÓDIGO PENAL.

[Continta.]

Art. 576. Si los medios que alguno empleare para hacer abortar a una mujer, causaren la muerte de esta, se castigará al culpable según las reglas de homicidio, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos, ó si previó ó debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme á la fracción X del artículo 49.

Art. 577. Si el que hiciera abortar intencionalmente á una mujer, en los casos de los artículos 573 y 574, fuere médico, cirujano, comadron, partera ó boticario; se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte. En el caso del artículo 576 se le impondrán diez años de prisión.

Art. 578. En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere una de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesion, y así se expresará en la sentencia.

### CAPÍTULO X.

#### Infanticidio.

Art. 579. Se llama infanticidio la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Art. 580. El infanticidio causado por culpa, se castigará conforme á las reglas establecidas en los artículos 202 á 204; pero si fuere médico, cirujano, comadron ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 581. El infanticidio intencional, sea causado por un acto ó por una omision, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes.

Art. 582. La pena será de cuatro años de prisión, cuando lo haga la madre con el fin de ocultar su deshonor, y concurran cuatro circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya ocultado su embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto, y no se inscriba en el registro civil;
- IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

Art. 583. Cuando en el caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen; se aumentará por cada una de las que faltan, un año de prisión á los cuatro que dicho artículo señala.

Art. 584. Si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prisión á la madre infanticida, si no concurren ó no las otras tres circunstancias:

- I. Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso ocho años de prisión al reo; si este sea médico, comadron, partera ó boticario, y si cometa el infanticidio, se aumentará en una cuarta parte las penas que se señalan en los artículos anteriores.

### CAPÍTULO XI.

#### Duelo.

Art. 585. Siempre que la autoridad política ó judicial, tenga noticia de que alguno va á desafiar á otro, ó ha desafiado á otro, á un duelo con armas mortíferas; hará comparecer sin demora al desafiador y al desafiado, aunque todavía no está en el momento del duelo; y los amonestará para que bajo su palabra no se prometa ni se realice, y se comprometa á no aceptar ni proponer, excitando para lo que el desafiado á que el desafiador una explicación satisfactoria y decorosa, á juicio del juez ó de la autoridad política.

Art. 586. Cuando el reto se haya hecho, se impondrá por cada una de las partes una multa de veinte á trescientos pesos al desafiador, de diez á doscientos pesos al desafiado, si no hubiere aceptado el desafío; con apercibimiento á entrar en el compromiso de que si faltare al compromiso de que habla el artículo que precede, se aplicará el artículo 590.

Cuando el reto no se haya hecho todavía, no se impondrá pena alguna, y se hará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 587. Si el desafiador ó el desafiado se negare á hacer una protesta, ó el segundo rehusare dar una explicación decorosa y bastante, á juicio de la autoridad política ó del juez que tiene conocimiento; se castigará al rennente con la pena de confinamiento de tres á seis meses y multa de cien á trescientos pesos.

Art. 588. En el caso del artículo 585, se levantará una acta que firmarán el desafiador y el desafiado; y si la autoridad que tiene conocimiento fué la política, se sacará copia del acta y se remitirá al juez competente, si las partes se negaren á hacer la protesta, para que les aplique la pena del artículo anterior.

También se dará copia al desafiador para que la publique si quisiere, en caso de avenimiento; ó para que no habiéndolo, pueda demandar á su ofensor por la ofensa.

Art. 589. No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado, cuando antes de ser llamados por la autoridad, hubieran desistido espontáneamente del duelo, aunque el desistimiento se verifique en el lugar del combate, si esto se acreditare plenamente. Pero aun en ese caso los hará comparecer ante la autoridad política ó la judicial, para que ratifiquen su desistimiento y hagan ante ella la protesta de que habla el artículo 585.

Art. 590. Si los responsables faltaren al compromiso de que

se trata en el artículo que precede y en el 585, serán castigados con las penas siguientes:

I. De seis meses á un año de arresto y multa de trescientos á quinientos pesos, el que desafie de nuevo;

II. Con cuatro á ocho meses de arresto y multa de doscientos á trescientos pesos, el que acepte el duelo.

Art. 591. Las penas de que se habla en el artículo anterior, se aumentarán en una cuarta parte, si se pusiere por condicion que el duelo sea á muerte, ó cuando la clase de combate que se elija dé á conocer que esa fué la intencion.

Art. 592. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, sufrirá el desafiado las mismas penas que el desafiador, cuando á juicio del juez haya motivo para creer que al ofender al primero al segundo, lo hizo con el fin de que este lo desafiara.

Art. 593. El que concurra á un duelo, aunque pudiendo no haya hecho uso de sus armas, será castigado con la pena de tres á seis meses de confinamiento y multa de cien á doscientos pesos.

Art. 594. Al desafiador que en un duelo haga uso de sus armas, se le impondrán de cuatro á diez meses de arresto y multa de doscientos á cuatrocientos pesos, si del combate no resultare muerte ni herida alguna.

Art. 595. Cuando el desafiador hiera á su adversario, se le impondrán:

I. De seis meses á un año de arresto y multa de doscientos á quinientos pesos, si la herida no causare imposibilidad de trabajar por mas de treinta dias;

II. De ocho meses de arresto á quince de prisión y multa de trescientos á seiscientos pesos, cuando la imposibilidad de trabajar pasare de treinta dias y sea temporal;

III. Tres años de prisión y multa de quinientos á ochocientos pesos, cuando de la herida resulte alguno de los daños enumerados en la fracción IV del artículo 528;

IV. Cuatro años y medio de prisión y multa de seiscientos á novecientos pesos, cuando de la herida resulte alguno de los daños mencionados en la fracción V del citado artículo 528;

V. Seis años de prisión y multa de novecientos á mil doscientos pesos, cuando el desafiador mate al desafiado, si no se pactó que el duelo fuera á muerte.

Cuando preceda este pacto, la pena será de siete años de prisión y multa de mil á mil quinientos pesos.

Art. 596. La pena del desafiado será la misma que la del desafiador:

I. Cuando aquel haya dado causa á que lo desafien, en los términos que explica el artículo 592;

II. Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de la ofensa;

III. Cuando se halle en los casos de los artículos 599 y 600. En cualquiera otro se reducirá la pena á las dos terceras partes.

Art. 597. El que salga herido no se librará por esto de las penas que con arreglo á las prevenciones de este capítulo deban imponersele, como desafiador ó como desafiado.

Art. 598. No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las establecidas para las lesiones y homicidio, á los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Cuando el que desafie lo haga por interes pecuniario, ó con algun objeto inmoral;

II. Cuando uno de los combatientes fuere de cualquier modo, á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa quedare muerto ó herido su adversario;

III. Cuando en caso de combate, se aproveche uno de los combatientes de alguna ventaja que no se pudo pensar concederle al ajustarse el duelo, aunque en esto no incurra abiertamente en la fracción anterior;

IV. Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de uno ó mas padrinos mayores de edad, por cada parte, ó sin que estos hayan olegido las armas y arreglado las condiciones;

V. Cuando se desafie á un funcionario público, por un acto ejercido en el ejercicio de sus funciones; pero esto se opondrá respecto del desafiador.

Art. 599. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando este armado ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa; será castigado como homicida ó homicida con premeditacion, con ventaja y fuera de riña.

Esa misma pena se aplicará al que dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya combate, y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro alguno de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala y otra sin ella.

Art. 600. Cuando el duelo se verifique después de haber hecho los responsables la protesta de que habla el artículo 585, se aumentará en una cuarta parte la pena que corresponda.

Art. 601. El que excite á otro ó lo comprometa de cualquier modo, á que provoque ó admita un duelo; y el que públicamente lo hiciera una demostracion de desprecio, ó se burlare de él por no haberlo provocado ó admitido; será castigado con la pena de uno á tres meses de arresto y multa de cien á trescientos pesos, cuando no se haya verificado el desafío. Si esto se verificare, se duplicará la pena.

Art. 602. Los padrinos ó testigos estarán oxcntos de toda pena, cuando el duelo no llegare á verificarse.

Art. 603. Cuando se verifique se les impondrán las penas siguientes: I. La de uno á tres meses de confinamiento y multa de cincuenta á doscientos pesos, si no resultare muerte ni lesion alguna;

II. Cuando resulte muerte ó lesion, se les impondrá en sus respectivos casos, la octava parte de las penas señaladas en el artículo 505, si aquellos hubieren hecho cuando estaba de su parte para conciliar los ánimos ó evitar el duelo, y hubieron concertado este bajo condiciones que en lo posible, sean las menos peligrosas para los combatientes.

Postando estos requisitos, serán castigados como cómplices.

III. Cuando resulte muerte ó lesion en un duelo que los padrinos hubieren concertado con ventaja conocida para uno de los combatientes, ó se la hubieren procurado en el acto del comba-

to, ó al verificarse este hubieren contribuido á la muerte ó herida con algun acto de alevosía ó deslealtad; serán castigados como autores con las penas que señalan los artículos 598 y 599.

Art. 603. Cuando un padrino ocupe el lugar de alguno de los combatientes y combata con el otro, se le castigará como si fuera el desafiador.

Art. 604. Cuando un padrino sea examinado judicialmente sobre el duelo en que intervino, y faltare á la verdad sobre hechos ajenos; se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 605. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiador:

I. Haber sido excitado ó comprometido á desafiar á otro, por cualquiera de los medios que menciona el artículo 601;

II. No haber dado el desafiado explicación satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad, ni en lo privado;

III. Ser grave la ofensa;

IV. Haber sido inferida públicamente, ó delante de personas sobre quienes ejerce autoridad el ofendido.

Art. 606. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiado:

I. Haber dado ante la autoridad ó privadamente, una explicación satisfactoria al que lo desafió;

II. Haber sido excitado ó comprometido á aceptar el duelo, por alguno de los medios de que habla el artículo 601.

Art. 607. Son circunstancias agravantes para el desafiador y para el desafiado:

I. Proponer que el duelo sea á muerte;

II. Exigir alguno de los combatientes condiciones tales, que sea probable que alguno de los dos quede muerto ó herido. Pero si se pusiere una condicion que deba dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos, se aplicará lo prevenido en el párrafo único de la fracción V del artículo 595.

III. Haber gran diferencia entre los combatientes, en cuanto al manejo de las armas. Esto se entiende del que tenga mayor destreza y conozca la inferioridad de su adversario.

Art. 608. Las circunstancias de que hablan los tres artículos que preceden, se tendrán como de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según lo creyere fuere el juez en cada caso.

Art. 609. Los médicos ó cirujanos que con el carácter de tales asistan á un duelo, serán castigados con una multa de diez á doscientos pesos.

Art. 610. La autoridad política y el juez que no cumplieren lo prevenido en los artículos 585, 586 y 588, serán castigados con la pena de suspension de empleo, de seis á doce meses.

Art. 611. El juez que no impusiere las penas señaladas en los artículos 587, 590, 591, 593, 594 y 609, sufrirá la pena de suspension de empleo por un año.

Los jueces que infrinjan cualquiera de los otros artículos de este capítulo, serán castigados con la pena de destitucion de empleo.

Art. 612. Las prevenciones de este capítulo se aplicarán, aunque el duelo se verifique fuera del territorio del Estado, si en esto se hicieron y aceptare el reto.

### CAPÍTULO XII.

#### Exposicion y abandono de niños y de enfermos.

Art. 613. El que exponga ó abandone á un niño cuya edad no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 614. Si el delito de que habla el artículo anterior, lo cometieron los padres, ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien este haya sido confiado; se impondrán diez y ocho meses de prisión y multa de veinte á cien pesos.

Ademas, si el reo fuere el padre, la madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de esto, y la patria potestad.

Art. 615. Cuando á consecuencia de la exposicion ó abandono del niño, sufra este alguna lesion ó la muerte, se imputará este resultado al reo, como delito de culpa, y se observarán las reglas de enunciaci6n; exceptuándose los casos de que habla la fracción I del artículo 10, pues entonces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional.

Art. 616. La exposicion ó abandono de un niño en lugar solitario, ó en que corra peligro su vida; se castigará con dos años de obras públicas y multa de veinte á doscientos pesos, cuando no resulte daño alguno al niño, y el reo no sea ascendiente suyo, legítimo ó natural, ó la persona á quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de obras públicas y multa de cuarenta á cuatrocientos pesos.

Ademas, cuando el reo sea padre, madre ú otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á los bienes de esto, y de la patria potestad.

Art. 617. Si de la exposicion ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesion ó la muerte, se observará lo prevenido en el artículo 615.

Art. 618. Los padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos ó discípulos, menores de diez y seis años, á gentes de malas costumbres, sabiendo que lo son, ó los dedicaren á la vagancia ó á la mendicidad; sufrirá la pena de arresto mayor.

Art. 619. La exposicion ó abandono de una persona enferma por el que la tiene á su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los artículos 615 á 617, con las penas que ellos señalan.

Art. 620. El que encuentre abandonado en cualquiera lugar á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de diez años; será castigado con la pena de uno á cuatro meses de arresto y multa de diez á cincuenta pesos, si dentro de tres dias no los presentare á un juez del estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política mas inmediata en el segundo.

(CONTINUARÁ.)

Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Julio 6 de 1874.—Visto este juicio de amparo promovido por D. Fernando Verdejo contra el ciudadano administrador de rentas de este distrito, por haberle impuesto la pena de dobles derechos establecida por las leyes fiscales del Estado, al conato de contrabando, cuya providencia es enlizada por el quejoso de arbitraria, sin designarse la garantía ó garantías violadas.—Visto el informe de la autoridad aludida (fs. 6 cont. princ.) del que resulta: 1º, que la providencia reclamada se dictó conforme á la facultad concedida á los agentes del fisco por los arts. 118 y 119 del reglamento de impuestos de 25 de Octubre de 1873 en los censos de conato de fraude, de que el quejoso se hizo responsable, segun el artículo 104 fraccion II, por no haber depositado en la oficina de rentas de Tizayuca, como dispone el art. 91 del propio reglamento, los efectos que se introdujeron en esa poblacion con destino á diversos puntos; y 2º, que el quejoso se conformó con la pena designada por el expresado administrador y la satisfizo lisa y llanamente, renunciando al pater el derecho de oponerse á ella si la estimaba arbitraria, y ocurrir á los tribunales ordinarios de hacienda para ventilar el caso en el juicio contradictorio correspondiente.—Vistos los documentos y testimonios aducidos por el C. Verdejo en apoyo de su solicitud, en los que sin embargo nada hay que acredite haber cumplido con las obligaciones del citado artículo 91 y fundamento de los actos reclamados.—Visto en fin, cuanto vea debia, y considerando: 1º, que ni el quejoso designó, como debia, la garantía ó garantías que estima violadas por el ciudadano administrador, ni consta que este haya procedido arbitrariamente en el caso, sujetándose como aparece haberse sujetado á las prescripciones terminantes de las leyes fiscales citadas anteriormente; y 2º, que la designacion de las penas en casos de contrabando hecha por los empleados de hacienda, no importa la aplicacion de una pena propiamente tal, porque es bien sabido que ella no surte efecto alguno definitivo sino previa la conformidad del interesado, faltando la cual, el negocio se hace conativo y pasa á su resolcion al juez de hacienda correspondiente, limitándose en este caso el juez á asegurar los bienes afectos á la responsabilidad que va á ventilarse por no deber bugar en el caso. Por lo expuesto y con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, se decreta: que la justicia de la Union no ampara ni protege á D. Fernando Verdejo contra la providencia del ciudadano administrador de rentas de este distrito, en virtud de la cual le cobró la cantidad de \$ 186 75 centavos por derechos dobles de acabala causados por el cargamento que depositó en Tizayuca, sin los requisitos de los arts. 91 del reglamento de impuestos de 25 de Octubre de 1873. Hágase saber, publíquese, sáquense las copias respectivas para el Semanario Judicial y remítanse estos autos á la Suprema Corte para los efectos correspondientes. Así definitivamente juzgando sentenció y firmó el C. Lic. Miguel Mejía, juez de distrito del Estado de Hidalgo.—Doy fe. M. Mejía.—Francisco Briseño.

Es copia que certifico. Pachuca, Octubre nueve de mil ochocientos setenta y cuatro.—F. Briseño.  
Es copia que certifico. Pachuca, Octubre 12 de 1874.—J. Gutierrez, oficial primero.

Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo.—México, Julio 21 de 1874.—Visto el juicio de amparo promovido por D. Fernando Verdejo, contra la providencia del ciudadano administrador de rentas del distrito de Pachuca, en virtud de la cual le cobró la cantidad de ciento sesenta y seis pesos setenta y cinco centavos, por derechos dobles de acabala, causada por el cargamento que depositó en Tizayuca sin los requisitos del art. 91 del reglamento de impuestos de 25 de Diciembre de 1873, visto el informe de la autoridad responsable, el pedimento fiscal, la sentencia del juez de Distrito, y considerando: que el representante de la hacienda pública del Estado de Hidalgo, ha convalidado en todo sus procedimientos á las disposiciones vigentes sobre los procedimientos á las disposiciones vigentes sobre la materia; que no ha impuesto una pena propiamente tal exigiendo el pago de derechos dobles, pues esta no tiene efecto si no es mediante la quiescencia del causante, pasando en caso contrario á la decision de los jueces de hacienda.—Con fundamento de los arts. 101 y 102, se declara que es de confirmarse y se confirma la sentencia del juez de Distrito, que negó el amparo al quejoso. Devolvanse los autos al juzgado de su origen con copia enlizada de esta sentencia, publíquese y archívese su vez el toca.—Así por unanimidad de votos se decretaron los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—José María Iglesias.—M. Aza.—José María Lozano.—Ignacio Ramirez.—M. de Cuatrecasas y Nájera.—Ignacio M. Altamirano.—S. Guzman.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Enrique Lavita, secretario.—Es copia que certifico. Pachuca, Octubre nueve de mil ochocientos setenta y cuatro.—F. Briseño, secretario.—Una rúbrica.

Es copia que certifico.—Pachuca, Octubre 12 de 1874.—J. Gutierrez, oficial primero.

DISCURSOS pronunciados en la clausura del último periodo de sesiones ordinarias del congreso del Estado, verificada el día 10 del corriente.

El ciudadano gobernador dijo:

“CIUDADANOS DIPUTADOS:

“En el último periodo legislativo que hoy termina, habeis lo mismo que en los anteriores, dado pruebas inequívocas de vuestro ilustrado patriotismo y de celosa dedicacion á procurar el bien público. Inspirados como siempre de los mas nobles sentimientos, y llevando por único punto de mira los intereses generales del Estado; los deberes de vuestra honrosa mision, han sido digna y rectamente desempeñados.

“El conjunto de disposiciones dictadas por el actual congreso debe considerarse como un rico tesoro de legislación, de que indudablemente se aprovecharán los venideros en beneficio de sus comitentes, y se empiclarán en aumentarlo y consolidarlo, con el caudal de su inteligencia y con los recursos que les vaya suministrando su propia experiencia. Bien pronto, siguiendo vuestros sucesores el ejemplo de actividad y cordura que los legais, contará nuestro joven Estado con compilaciones de leyes políticas, administrativas y constitucionales, que seguramente lo colocarán en rango muy distinguido, aun entre los mas antiguos y mejor constituidos de la Federacion.

“Después de haber consagrado en los periodos anteriores de actividad vuestra ilustrada atencion á mejorar nuestro sistema administrativo en sus diferentes ramos, y en expedir decretos de la mas reconocida importancia en materia de presupuestos y cuentas, natural era que, en el que hoy termina, vuestros trabajos se encaminasen preferentemente á hacer palpar las ventajas de esos decretos y á darles su conveniente aplicacion.

“Así ha sido en efecto; y la revision de cuentas que tuvo su verificativo en una de las primeras sesiones del pasado Agosto, ha debido demostrar al pueblo de Hidalgo, que el precepto relativo ha tenido su mas puntual cumplimiento por parte del ejecutivo que rindió cuentas de su administracion en la forma y tiempo prevenidos por la ley, y por parte tambien de vosotros, ciudadanos diputados, que previos los trámites constitucionales y reglamentarios, os ocupasteis de tan interesante negocio resolviéndolo favorable y satisfactoriamente á la honra y crédito del gobierno, á cuyos actos prestásteis vuestra alta y decidida aprobacion.

“El exámen de los presupuestos, otra cuestion capital en el sistema representativo popular, y que es acaso la que mas interesa á la generalidad de los habitantes de toda entidad soberana, ha sido hecho con digna circunspeccion y con el detenimiento conveniente, á fin de proveer con prudente economia á los gastos administrativos, y á fin tambien de proporcionar los fondos necesarios para cubrirlos, sin cegar ninguna fuente de riqueza y repartiendo el impuesto prudencial y equitativamente entre el mayor número de contribuyentes y de manera que quedase nivelado el ingreso con el egreso.

“Al mismo tiempo que se han verificado reducciones en partidas de gastos de antigua costumbre, se ha disminuido tambien la base para el derecho de patente y se han exceptuado de todo impuesto á los criaderos de fierro; y si se han aumentado algunos empleados de planta fija para el mejor servicio de la administracion, ha sido porque se calculó que podria cubrirse esa necesidad sin alterar en lo mas mínimo el actual sistema de impuestos y busando solo su mayor producto en el perfeccionamiento que la recaudacion va adquiriendo dia por dia. Ademas, el aumento de la seccion de ingenieros para levantar el plano topográfico del Estado y fijar bases sólidas para la formacion del catastro, y la creacion de la nueva seccion de glosa en la secretaria de gobernacion, serán de grande resultado para obtener la perfeccion y aumento del impuesto directo, y el mejoramiento de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, y para afirmar y asegurar la moralidad de los agentes de la administracion.

“Entre los beneficios mas notables de la paz que so disfruta, se cuenta ciertamente el bien incalculable de la seguridad que en todo el Estado reina. Los grandes y famosos criminales que en otras épocas llevaban el terror y el espanto hasta las poblaciones de alguna importancia, ya no existen, y ya tampoco se cometen plagios y asaltos escandalosos, que tenian en constante alarma á la sociedad. Los casos que hoy tienen todavia por desgracia verificativo, no están revestidos de circunstancias agravantes, son, puede decirse, los que pocas veces faltan aun en los pueblos mas moralizados; pero por la vigilancia que observan las autoridades locales, por la que ejercen las fuerzas de seguridad pública, y por el precioso concurso que les prestan á unas y otras todos los vecinos de los lugares en donde se comete algun asalto, los criminales son aprehendidos incontinenti, y juzgados activa y eficazmente segun la ley de plagios, por los gets políticos. Todos los sentenciados han ocurrido á esta asamblea por la gracia de indulto, quien usando del alto derecho que le está encomendado, ha considerado justo y conveniente conmutarles la última pena en otras menores, que al mismo tiempo que sirven de retraente para la comision de nuevos delitos, satisfagan á la vindieta pública. El gobierno, que como todos los ciudadanos diputados, profesa el principio de que la aplicacion de la pena de muerte solo puede ser aceptable en casos extraordinarios de suprema maldad, se ha conformado

absolutamente, con vuestras humanitarias decisiones.

“Dejais en cartera y por no haber sido suficiente el periodo actual para tratarlas, iniciativas de grande mérito é importancia, que serán bien estudiadas en el intervalo que ha de correr hasta la instalacion de la cuarta legislatura, por el gobierno y por los ciudadanos á quienes llamo el voto público á ocupar el honroso puesto de representantes del pueblo.

“Todos los ramos administrativos siguen su curso regular. Los recursos del erario han bastado en el presente año para cubrir todos los gastos decretados en el presupuesto, para atender á algunos otros á quienes se han abierto créditos suplementarios por decretos especiales, y para hacer abonos á la deuda de los años anteriores. El porvenir se presentaria enteramente limpio y halagador, si en estos momentos no estaviera formándose una nube, que puede enturbiar nuestro brillante horizonte.

“La cuestion del salario de los millares de trabajadores de las minas que desde el año anterior viene anunciándose, está próxima á sufrir una crisis terrible. La decaencia de los productos de las minas y las inmensas pérdidas que la poderosa compania de estos minerales está sufriendo desde el año pasado, la han decidido á hacer rebajos considerables en los sueldos de sus dependientes y trabajadores, y esto, á la par que producirá serios disgustos, traerá consigo la paralización de trabajos, que por su enlace con otros, será de muy graves y trascendentales consecuencias.

“Respetando el gobierno el interés de los particulares, así de los que pagan, como de los que prestan su trabajo en remuneracion de un sueldo ó salario, no intervendrá en esta cuestion, sino para procurar los arreglos mas convenientes entre los capitalistas y trabajadores. Aboga el gobierno la esperanza de que aquí, como en el Mineral del Monte, los trabajadores observarán una conducta irreprochable, y que mediante sus prudentes gestiones, llegarán á obtener de la compania condiciones admisibles en la situacion decadente en que la industria minera se encuentra.

“Próximos están los comicios para la renovacion de los agentes municipales; y de la actual legislatura: en ellos habrá la mas perfecta libertad electoral y todas las candidaturas tendrán abiertas las puertas para poder obtener el voto libre de los ciudadanos que concurrán á depositarlo en las urnas públicas.

“Me es grato, ciudadanos diputados, repetiros en el término de vuestro encargo, las sinceras felicitaciones que os he dirigido otras ocasiones, por el ilustrado patriotismo con que habeis llenado vuestros altos deberes. Podéis llevar la satisfaccion de haber merecido la gratitud del Estado, porque con vuestra prudencia y sabiduria, habeis contribuido á consolidar en él la paz y restablecer la seguridad; á levantar su crédito y á ponerlo en la vía de orden, de moralidad y de progreso por la que actualmente marcha.”

El C. Robert, presidente del congreso, contestó en estos términos:

“CIUDADANO GOBERNADOR:

“Ha escuchado el congreso con vivo interés vuestro mensaje de clausura, y lo es satisfactorio que el ejecutivo, autorizado por la experiencia administrativa y por el conocimiento práctico de los negocios públicos, aprecie de la manera que lo hace, los trabajos de la tercera legislatura periodos de actividad, ha procurado, correspondiendo á la confianza de los pueblos, dotar al Estado de leyes administrativas y de interés general, á fin de que pudiese saborear los frutos de su vida independiente; si pues se realizan los augurios del ejecutivo á este respecto, los miembros del actual congreso habrán alcanzado con exceso el objeto mas noble de sus ambiciones.

“En el periodo que hoy termina, dedicando preferentemente segun la prescripcion constitucional á los negocios de hacienda, ha encontrado la oportunidad de ver practicadas con buen éxito las leyes relativas á presupuestos y cuentas. Presentadas estas por el ejecutivo en la fecha y en la forma y términos que prescriben las leyes citadas, tuvo tambien el congreso la oportunidad de examinarlas con todo detenimiento, autorizando con su voto el buen manejo que de los caudales públicos hiciera el ejecutivo durante el último año fiscal. Conociendo vuestros honrosos antecedentes y la probabilidad que os es caracteristica, ni por un momento se dudó de la arreglada distribucion del erario, confiándole así la votacion que tuvo lugar el 13 de Agosto último.

“El proyecto de presupuesto de ingreso y egreso para el próximo año fiscal, presentado con arreglo á la constitucion desde la segunda sesion del actual periodo; y desde esa fecha el cuerpo legislativo, ayudado de la voz ilustrada é informativa del ejecutivo, ha estado ocupándose de este importantísimo asunto durante casi todo el periodo actual, hasta expedir las leyes relativas, en las cuales se ha seguido el sistema establecido por la ley de presupuestos y por las iniciativas á este respecto, dirigidas por el ejecutivo, procurando, como es empesoso nivelar el egreso con el ingreso, sin cambiar el sistema de impuestos, sino mejorar la recaudacion de estos, lo cual va consiguiéndose, gracias á la actividad y eficacia del ejecutivo, y á la moralidad y cooperacion de sus agentes en el ramo de hacienda.

“Sin desvirtuar los presupuestos, se ha creído conveniente aumentar una seccion en la secreta-

ria de gobernacion, que se encargó de la administracion municipal y de la glosa de sus cuentas, y ademas, crear la de una seccion de ingenieros, encargada de levantar los planos del Estado. Ambas eran una exigencia de la administracion, pues los municipios, habiendo venido á una vida de actividad, reclamaban una atencion preferente en el despacho de sus muchos y complicados negocios, y la formacion del catastro en toda administracion pública, es tan indispensable como el zócalo sobre el que debe descansar una construccion. A su formacion contribuirán de una manera eficaz, sinia los trabajos que ahora emprenda, y que debe continuar la seccion de ingenieros, contando así para lo futuro el Estado, con la mejor base de una buena administracion.

“Es verdaderamente satisfactorio el estado de seguridad de que se goza en todo el territorio que forma el Estado, y siendo los pocos casos de ataque contra la propiedad, eficaz y severamente reprimidos, se afianzará por completo este bien apreciable de la vida social, sin embargo de que el poder legislativo hace uso con frecuencia de su facultad constitucional de perdonar, porque tiene la conviccion de que por medio del trabajo y la reclusion, los hombres que aun no están enteramente desmoralizados, pueden recobrar para la sociedad como miembros útiles.

“Dedicado preferentemente este periodo legislativo á las cuestiones de hacienda, no ha podido contarse con el tiempo necesario para el despacho de algunos dictámenes de importancia, como los relativos á la organizacion municipal y á la estructura del Estado. Quedan, pues, en entretanto asuntos, que durante el receso podrá detentarse estudiar el ejecutivo, y con el caudal de sus observaciones, la cuarta legislatura entrará en el debate de estos graves negocios, resolviéndolos de la manera mas conveniente para el Estado.

“Graves son los temores á que el ejecutivo se refiero sobre el conflicto que pueda sobrevenir entre el trabajo y el capital en el ramo minero, que forma la fuente mas abundante de los recursos del Estado. La prudencia que hasta aquí ha observado los trabajadores, hará que, pese á las dificultades con que luchan los capitalistas, lleguen á entenderse para la continuacion de los trabajos en los minerales del Monte y Pachuca, combinando sus mítuos intereses. La comision seguida á este respecto por el ejecutivo, es una duda, la que señalan las instituciones que rigen de la Republica, respetando los mítuos derechos de los ciudadanos, ya sean capitalistas ó proletarios; pero conservando á todo trance los fundamentos de la sociedad.

“Es muy grata la promesa que contiene vuestro mensaje en relacion á la libertad electoral. En ello no hará el ejecutivo sino cumplir con uno de sus mas sagrados deberes, garantizando el voto público, al cual, omitido de la manera mas expeditiva, debe su existencia.

“Hoy terminan los trabajos ordinarios de la tercera legislatura constitucional. Ella ha procurado por todos los medios que han estado á su alcance corresponder á la confianza con que la honran los pueblos; tranquilos sus miembros, vuestras logar, llevando como remuneracion de sus esfuerzos un favor del bienestar de los habitantes del Estado, la aprobacion de su conciencia; y tranquilos tambien, abandonan este santuario, porque la plena seguridad de que las garantías políticas que aseguran á los ciudadanos, cuentan con el firme apoyo del poder que dignamente representan.

“No por una vana fórmula, sino por la conciencia del congreso que en ello expresa los sentimientos del Estado, os ha manifestacion, y os felicita porque vuestra abnegacion ha merecido en el tiempo trascendente de vuestra eleccion al poder, una época de prosperidad, augurando un porvenir aun mas honroso.”

Gaceta.

La cuestion de las alcabalas juzgada por la Suprema Corte de Justicia. Antes de que el Sr. D. Manuel Terreros, en un recurso de amparo por el cobro de alcabalas, un comerciante de esta ciudad, D. F. Verdejo, habia usado del mismo recurso contra el cobro de dobles derechos que por conato de contrabando le exigió el administrador de rentas de esta ciudad. El amparo fué denegado por el juez de distrito, y su sentencia confirmada por el voto unánime de los tres magistrados que componen la Suprema Corte de Justicia. En la sesion correspondiente se publican la sentencia y su confirmacion.

D. Ponciano Mejía. Inmediatamente que el Gobierno del Estado tuvo noticia de que este joven habia sido plagiado en Tizayuca, dictó cuantas providencias le parecieron eficaces para salvarlo y castigar á los criminales. De las varias investigaciones activas y minuciosas que se han practicado, y que ni el remoto vestigio del crimen presentan hasta ahora resulta como indudable que en Tizayuca no ha tenido lugar ningun plagio, y que el Sr. Mejía, por su voluntad, se ha separado de la casa paterna dirigiéndose rumbo á Querétaro. En el próximo número publicaremos los documentos relativos que acreditan lo expuesto.

Imprenta del Gobierno del Estado, A CARGO DE C. MOLES.